



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2023-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000057-2022 de fecha 14 de marzo del 2022, levantada contra la empresa de "TRANSPORTES TURNEE SRL", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con MEMORANDUM N° 015 - 2022-GRA/GRCA-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 14 de marzo del 2022 en el sector denominado PEAJE DE UCHUMAYO se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0S-514 de propiedad de la empresa de Transporte "TURNEE S.R.L" conducido por la persona de LUIS ALVARO PACHECO SILVA con L.C.HQ29406069 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta CAMANA - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000057 – 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B, NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 25 -29 la administrada presenta su descargo, sustentando que según el artículo 103 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y sus modificatorias. ART. 103.- procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, numeral 103.I una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de la infraestructura complementaria de transporte, para que se cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe incumplimiento según corresponda, para ello se le otorgara un plazo máximo de 30 días calendarios. La no subsanación dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I del reglamento, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador. por tanto, acogiéndome a dicho artículo, cumple con subsanar tal omisión, incumplida por nuestra empresa, en la intervención de la unidad V0S-514; para lo cual adjunto hoja de ruta de fecha 14 de marzo de 2022.

Que, con los requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRCA; se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el Artículo 252 del TUO de la ley N°27444, NO HA PRESCRITO LA ACCION que en el peor de los casos se suscitaría a los 4 años de levantada el Acta de Control; **Prescripción 252.1: La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años(Sic.)**

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; el documento de imputación de cargos debe contener:

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención presenta la hoja de ruta con datos incompletos
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3B
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
se retiene hoja de ruta N°000057
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.

“Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000057-2022”.

Que, **respecto a la infracción del Transportista:** de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC al artículo 42.1.12 indica “al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; así mismo en la hoja de ruta se consignara cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar (Sic.)”. **EN EL PRESENTE CASO SE RETIENE LA HOJA DE RUTA N°000041 ENTREGADA POR EL CONDUCTOR LA QUE SE ENCUENTRA CON DATOS INCOMPLETOS.**

Que, **respecto al documento de imputación de cargos:** el inspector de campo de la GRTC menciona en la respectiva acta de control, al momento de la intervención presenta la hoja de ruta sin datos. Esta conducta es tipificada por el inspector como I3b, así como se puede apreciar los actos u omisiones conforme a las alegaciones se encuentra bien tipificada



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, respecto a la infracción del Transportista: de acuerdo al D. S N° 017-2009-MTC; En el presente caso se retiene la hoja de ruta N°000041 - entregada por el conductor la que no cumplió con llenar la información necesaria "INCOMPLETA". A la vez el transportista manifiesta que se acoge al art. 103.1 de la presente norma. "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario." presentando la hoja de ruta N°000340 completamente llenada, pero con registro de placa vehicular N° C20- Y67 y la del acta de control la placa consignada es V0S-514 siendo prueba invalida por no ser correlativa al acta de control por lo que el administrado no puede acogerse a dicho artículo por se prueba inconsistente.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic.)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V0S-514 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos PEAJE UCHUMAYO, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta CAMANA-AREQUIPA con 16(dieciséis) pasajeros a bordo; NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA N°000041 de los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I3b, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 285-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2023-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la transportista empresa de Transporte "TURNEE S.R.L" **SANCIONAR** a la transportista empresa de Transporte "TURNEE S.R.L" con RUC N°20455935173, propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V0S-514; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 20 NOV 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
EDSON ALBERTO CUENTAS ARELLAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE